

RESOLUCIÓN 118/05

(Texto modificado por las Res. N° 987/05; 274/06 y 451/06)

Visto el Expediente N ° 2.153/04 del Registro de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, la Ley N° 25.599(B.O. del 14/06/02), la Ley N° 18.829, el Decreto Reglamentario N° 2.182/72, la Resolución S.T. N° 187/04, el Decreto N° 1.635/04, la Ley N° 25.997 (B.O. del 07/01/05), normas modificatorias y complementarias, y **considerando**:

Que el Decreto N° 1.635/04 establece entre las responsabilidades primarias y acciones de la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION intervenir en el registro, autorización y fiscalización de los prestado-res de servicios turísticos, y en el control del cumplimiento de normas legales y reglamentarias vigentes.

Que por intermedio de la Resolución S.T. N° 187/04, en su Anexo I, se estableció un Instructivo para la obtención del “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil”.

Que si bien los resultados de su implementación fueron ampliamente satisfactorios, la dinámica del mercado estudiantil obliga a actualizar periódicamente las exigencias hacia las agencias de viajes y los procedimientos técnicos para su control.

Que tal circunstancia implica la necesidad de dictar una resolución que contemple estos cambios.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Leyes N° 18.829,22.545, 25.599, 25.997, y los Decretos N°2182/72 y1.635/04

Por ello, **el Secretario de Turismo de la Presidencia de la Nación, resuelve:**

ARTÍCULO 1º

— Las Agencias de Viajes que deseen operar turismo estudiantil, en cualquiera de sus modalidades, deberán contar con el “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil” (conforme lo determinado por la Ley N° 25.599), previo al inicio de las acciones comerciales de cualquier naturaleza con miras a la realización de ventas.

ARTÍCULO 2º

— Apruébense los requisitos que deberán cumplir las Agencias de Viajes para obtener el certificado mencionado en el artículo precedente, los cuales obran como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º

— Las solicitudes de certificados podrán realizarse entre el primer día hábil de enero y el último día hábil de noviembre de cada año.(*)

ARTÍCULO 4º

— Fijase en \$ 200.- (Pesos Doscientos) el arancel para las solicitudes ingresadas hasta el primero de marzo inclusive de cada año; y de \$ 400.- (Pesos Cuatrocientos) a las ingresadas con posterioridad, para la modalidad de Agencia “Organizadora”. Las agencias que opten por la modalidad de “Comercializadora” abonarán \$200.- (Pesos Doscientos) cualquiera sea la fecha de dicha solicitud. Las empresas habilitadas como Comercializadoras que luego deseen ser Organizadoras, deberán abonar un arancel complementario de \$200.- (Pesos doscientos).(**)

ARTÍCULO 5º

— Fijase en \$ 400.- (Pesos cuatrocientos) el arancel para el trámite de reotorgamiento por cancelación.

ARTÍCULO 6º

— Los certificados solicitados se otorgarán a partir del dos de marzo de cada año o día hábil siguiente. Este Organismo emitirá el mismo en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles. Una vez que la documentación presentada esté completa.(***)

ARTÍCULO 7º

— El vencimiento del certificado operará automáticamente, en todos los casos, el primero de marzo de cada año.

ARTÍCULO 8º

— Las agencias de viajes están obligadas a contratar por cuenta y orden del contingente:

a) Una póliza de Accidentes Personales, conforme lo determinado por el Art. 13º de la Ley N° 25.599 y las especificaciones descriptas en el título II del anexo de la presente resolución.

b) Un servicio de Asistencia Médica, conforme lo determinado por el Art. 13º de la Ley N° 25.599 y las especificaciones descriptas en el título II del anexo de la presente resolución.

El costo de estas contrataciones deberá estar incluido en el precio del viaje.

ARTÍCULO 9º

— Las agencias de viajes están obligadas a contratar por su cuenta y orden, una póliza de Responsabilidad Civil, conforme lo determinado por el Art. 13º de la Ley N° 25.599 y normas descriptas en el título I del anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 10º

— Las acciones emergentes del seguro de Accidentes Personales y de la empresa prestataria del servicio médico, serán reclamadas directamente a las correspondientes empresas prestatarias, pudiendo la agencia de viajes oponer la falta de legitimación si el asegurado reclamara contra este último. Sin perjuicio de ello las mismas deberán cooperar en el diligenciamiento de la tramitación que solicite el asegurado.

(*) Suspendido por los Ar. 1º y 2º de la Res. S.T. N°451/06por 180 días a partir del 16/05/06.

(**)Texto actualizado según la modificación establecida por el Art.1º de la Res. S.T. N° 987/05.

(***) Texto actualizado según la modificación establecida por el Art. 1º de la Res. S.T. N° 274/06

ARTÍCULO 11º

— Se procederá a cancelar en forma inmediata el “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil” a las Agencias de Viajes que transgredan las prescripciones de la presente, sin perjuicio de lo determinado por la Ley N° 18.829 y normas complementarias.

ARTÍCULO 12º

— Sin perjuicio de los dispuestos en el artículo precedente se procederá a la cancelación inmediata del certificado si se comprobara:

- a) Falseamiento de los datos de las declaraciones juradas exigidas en el anexo de la presente resolución.
- b) Utilización de prestadores de servicio no incluidos en las declaraciones juradas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- c) La no entrega en tiempo y forma de la póliza de Accidentes personales y vouchers o documentos emitidos por las empresas de asistencia médica.
- d) La falta de pago de la póliza del seguro de Responsabilidad Civil.
- e) Comercialización de destinos no declarados.(*)
- f) Utilización de contratos de prestación de servicios turísticos diferentes a los modelos presentados ante este Organismo. (*)
- g) Que una Agencia de Viajes, que cuenta con Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil, efectuó acciones comerciales de cualquier naturaleza destinadas a la venta, con anterioridad a la obtención del mismo. En el presente caso se aplicará además la sanción prevista en el Art. 10º de la Ley N° 18.829. (*)
- h) Toda acción u omisión tendiente a impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas y/o aquellas que disminuyan la garantía de su cumplimiento, coloquen a la agencia en situación de insolvencia o reflejen parámetros comerciales negativos que indiquen un estado económico crítico.(*)

ARTÍCULO 13º

— La cancelación del certificado de una empresa organizadora implicará la cancelación inmediata del certificado de las empresas comercializadoras con las que tuviera Convenio de Comercialización.

ARTÍCULO 14º

- Dispuesta la cancelación, los funcionarios autorizados procederán a la colocación de fajas con la leyenda “Empresa con Certificado CANCELADO para operar Turismo Estudiantil”, en el lugar en que se encontrare operando la agencia.

(*) Incisos incorporados por el Art.2º de la Res. S.T. N° 987/05.

ARTÍCULO 15º

- Podrá tramitarse el reotorgamiento del certificado Cancelado, previo pago del arancel previsto en el Art. 5º de la presente resolución y acreditando la regularización de la situación que generó la cancelación, luego de lo cual los funcionarios autorizados procederán al retiro de las fajas descripta en el artículo precedente.” (*)

ARTÍCULO 16º

- En todos los casos la cancelación del Certificado inhabilitará a la empresa a realizar nuevos contratos estudiantiles, debiendo la misma cumplir con aquellos contratos ya firmados o en curso de ejecución.

ARTÍCULO 17º

- Quedan exceptuados de inscribirse los agentes de viajes que operen turismo estudiantil, cuando los viajes ofrecidos se desarrollen en un único día y no incluyan pernocte de los pasajeros.

ARTÍCULO 18º

- Los Establecimientos Educativos de cualquier nivel, sean públicos o privados, sólo podrán ofrecer u organizar turismo estudiantil, en cualquiera de sus modalidades, a través de agencias de viajes habilitadas a tal fin, conforme lo estipulado por el Art. 1º de la Ley N° 18.829 y normas complementarias, Ley N° 25.599 y de la presente resolución.

ARTÍCULO 19º

- Todos los agentes de viajes que desarrollen turismo estudiantil en cualquiera de sus modalidades y no cuenten con el Certificado mencionado en el Art. 1º de la presente resolución, serán pasibles de la sanción dispuesta por el Art. 10º de la Ley N° 18.829, aplicándosele el máximo de multa previsto en dicho artículo. En caso de reincidir en la infracción descripta, podrá quintuplicarse la multa que le fuera impuesta conforme lo determinado por el Art. 15º de la Ley N° 18.829.

ARTÍCULO 20º

- Comprobada la infracción descripta en el artículo precedente, los funcionarios autorizados procederán a labrar el acta correspondiente, haciendo efectiva en el mismo acto la colocación de fajas con la leyenda “Entidad NO habilitada para operar Turismo Estudiantil”.

ARTÍCULO 21º

— La destrucción u ocultamiento de las fajas mencionadas en los Arts. 14º y 20º será pasible de las acciones penales tipificadas en el Art. 239 del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 22º

— Se considerarán elementos probatorios: Partes de inspección labrados por autoridad competente, material publicitario, contratos firmados y toda documentación emanada de la empresa con el fin de vender y/o publicitar dichos servicios estudiantiles.

ARTÍCULO 23º

— El retiro de la faja procederá: a) cuando el infractor cesare de ejercer la actividad estudiantil, previa constatación por los inspectores de tal situación, y mediante presentación de una Declaración Jurada manifestando el cese de dicha actividad. b) Si regulariza su situación obteniendo el Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil.

En ambos casos deberá acreditar previamente el pago de la multa impuesta.

(*) Texto actualizado según la modificación establecida por el Art.3º de la Res. S.T. N° 987/05

ARTÍCULO 24º

— En virtud de lo dispuesto por el Decreto 1635/04, la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística tiene la facultad de habilitar a las agencias de viajes para operar en turismo estudiantil y a esos efectos confeccionar el Acto Administrativo que así lo disponga sirviendo el mismo como "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil".

ARTÍCULO 25º

— Derógase la Resolución S.T. N° 187/04.

ARTÍCULO 26º

— Ratifícanse las derogaciones declaradas por la Res. S.T. 187/04 sobre las Resoluciones N° 159/89 y 175/03 de la Secretaria de Turismo de la Nación y la Disposición N° 35/03 de la Ex-Dirección de Modernización y Competitividad.

ARTÍCULO 27º

— La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 28º

— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.